

GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA JUEVES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2006

Nº 25,636

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 440

(De 12 de septiembre de 2006)

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL RECONOCIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE INTERES PUBLICO” PAG. 2

RESOLUCION Nº 514-R-303

(De 12 de septiembre de 2006)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO OPERATIVO DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD INTEGRAL Y SUS ANEXOS” PAG. 9

RESOLUCION Nº 515-R-304

(De 12 de septiembre de 2006)

“POR EL CUAL SE REGULA LA PARTICIPACION DE LA POLICIA NACIONAL EN EL PROGRAMA DE SEGURIDAD INTEGRAL (PROSI)” PAG. 11

RESOLUCION Nº 516-R-305

(De 12 de septiembre de 2006)

“POR EL CUAL SE REGULA LA PARTICIPACION DE LA COMISION NACIONAL DE ANALISIS DE ESTADISTICA CRIMINAL (CONADEC) EN EL PROGRAMA DE SEGURIDAD INTEGRAL (PROSI)” PAG. 13

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION AG Nº 005-RTV

(De 8 de mayo de 2006)

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD FORMULADA POR LA CONCESIONARIA KAOS PUBLICIDAD, S.A. PARA MODIFICAR LOS PARAMETROS TECNICOS DE LA FRECUENCIA 95.1 MHZ QUE OPERA DENTRO DE LAS PROVINCIAS DE COCLE, HERRERA Y LOS SANTOS” PAG. 16

COMISION NACIONAL DE VALORES

OPINION Nº 9-2006

(De 10 de agosto de 2006)

“SE HA SOLICITADO A LA COMISION NACIONAL DE VALORES SENTAR SU POSICION ADMINISTRATIVA RESPECTO A SI LOS VALORES EMITIDOS POR UNA COOPERATIVA DEBEN SER REGISTRADOS EN ESTE ENTE REGULADOR” PAG. 19

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

ACUERDO Nº 04-2006

(De 17 de agosto de 2006)

“POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 4, 12, 15, 16, 17 Y 22 DEL ACUERDO 1-2006 DE 25 DE ENERO DE 2006 SOBRE LIQUIDACION DE ACTIVOS” PAG. 24

AVISOS Y EDICTOS PAG. 29

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/1.60

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 440
(De 12 de septiembre de 2006)

"Por el cual se reglamenta el reconocimiento de las asociaciones de interés público"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del artículo 64 del Código Civil establece que son personas jurídicas, entre otras, "las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo".

Que el artículo 14 de la Ley 33 de 8 de enero de 1984 señala que el reconocimiento formal de las asociaciones y entes señalados en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 64 del Código Civil, se hará por conducto de Resuelto expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Que en atención a lo anterior, el Órgano Ejecutivo expidió el Decreto Ejecutivo No. 524 del 31 de octubre de 2005, con el objeto de reglamentar el otorgamiento de personerías jurídicas a las asociaciones comprendidas en los numerales 2 y 5 del artículo 64 del Código Civil.

Que es necesario reglamentar el reconocimiento de las asociaciones de interés público para los efectos que establece la Ley.

DECRETA:
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La solicitud de personería jurídica de las asociaciones de interés público podrá ser aceptada o rechazada por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, quién hará el reconocimiento de la personería jurídica mediante Resuelto.

Artículo 2. Para los efectos de este Decreto, los siguientes términos se definen así:

Asociación de interés público: Persona jurídica conformada por instituciones públicas o por personas naturales o jurídicas, reconocida por el Órgano Ejecutivo y autorizada por éste para realizar actividades, ya sea de naturaleza privada o pública, que a juicio del Órgano Ejecutivo aún no han sido desarrolladas en el país o se han desarrollado en forma insuficiente, y cuya realización es de interés nacional, motivo por el cual conviene que distintos sectores de la sociedad se asocien para llevarla a cabo, sin ánimo de lucro

Fondos Públicos: Dineros que reciban las asociaciones de interés público procedentes de asignaciones establecidas en el Presupuesto General del Estado, de préstamos otorgados por organismos nacionales e internacionales, fondos provenientes de las operaciones y ejecución de actividades institucionales, donaciones o de cualquier otra fuente, sea persona natural o jurídica, a favor del Estado. Su manejo y funcionamiento será sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República y demás normas de carácter administrativo.

Fondos Privados: Dineros que reciban las asociaciones de interés público procedentes de cualquier fuente, ya sea persona natural o jurídica, no canalizado por el Gobierno Nacional, ni institución pública alguna, cuyo manejo, destino y funcionamiento estará sometido a lo establecido en los reglamentos internos o en el instrumento que justifica su procedencia. El uso de estos dineros estará sometido a auditorías por la Contraloría General de la República.

Persona jurídica: Entidad que obtiene la capacidad para adquirir y ejercer derechos y contraer obligaciones, por acto legal o administrativo, de carácter privado o público, nacional, extranjero o internacional.

Institución Pública: Organización gubernamental perteneciente a los órganos del Estado, entidades autónomas o municipales.

Capítulo II

Del reconocimiento de las asociaciones de interés público

Artículo 3. La asociación de interés público sólo tendrá capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones cuando haya sido reconocida por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y esté inscrita en el Registro Público.

Artículo 4. Para el reconocimiento de las asociaciones de interés público, el interesado deberá presentar la solicitud ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante abogado, en papel habilitado, según lo establecido en la Ley, acompañada de los siguientes documentos:

1. **Copia autenticada del acta de constitución de la asociación de interés público, debidamente firmada por los miembros fundadores;**

2. Copia autenticada del acta donde se aprueba el Estatuto de la asociación, firmada por el Presidente y Secretario;
3. Lista de los miembros de la Junta Directiva, que no podrán ser menos de cinco (5), con su respectiva hoja de vida, debidamente firmada por todos y con indicación del cargo que desempeñarán. Al menos dos de los integrantes de la Junta Directiva deberán ser representantes legales de una institución pública panameña, cuya actividad se relacione con el (los) proyecto(s) que desarrollará;
4. Copia autenticada del Estatuto debidamente firmado por el Presidente y Secretario;
5. Plan de Trabajo a realizar durante los primeros cinco (5) años.

Artículo 5. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser panameños o extranjeros residentes en Panamá. En el caso de los extranjeros se exceptúan los funcionarios de las embajadas, el personal diplomático o consular acreditado en la República de Panamá, los cuales no podrán formar parte de la Junta Directiva de la asociación.

Artículo 6. La solicitud de reconocimiento de la asociación de interés público, que se presente al Ministerio de Gobierno y Justicia, estará sujeta a consulta con la institución competente, de acuerdo a los objetivos que desarrolle la asociación.

Artículo 7. Las asociaciones de interés público, debidamente reconocidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia, de conformidad con el presente Decreto, están obligadas a mantener un local, el cual constituirá su domicilio, y será el lugar destinado para sus reuniones en cumplimiento de sus fines.

Artículo 8. Créase en el Ministerio de Gobierno y Justicia un Registro de las Asociaciones de Interés Público que tomará como base para su clasificación, las actividades que realicen. Para efectos de su registro, la asociación deberá presentar copia simple de su inscripción en el Registro Público de Panamá.

El Ministerio podrá expedir certificación de la inscripción en este registro, en la que se hará constar su número, la actividad o actividades a que se dedique y la fecha de su registro.

Artículo 9. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá realizar inspecciones al domicilio de la asociación solicitante, antes de su reconocimiento. A la solicitud de reconocimiento que se le formulen observaciones y la asociación no las corrija en el término de tres (3) meses, contados a partir de su notificación, será negada mediante Resuelto. En este caso podrá solicitarla nuevamente, presentando la documentación como si fuera la primera vez.

Artículo 10. Dos o más asociaciones de interés público podrán unirse, con aprobación mayoritaria de sus asambleas generales, para realizar propósitos comunes. Para tal fin, deberán elevar la solicitud de autorización al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Capítulo III
Del estatuto y los órganos de gobierno

Artículo 11. El estatuto de toda asociación de interés público debe contener lo siguiente:

1. La denominación que la distinga de las demás, su naturaleza, objetivos, finalidades o actividades a desarrollar. La asociación no podrá anunciarse de tal forma que su nombre induzca a confusión sobre su naturaleza y funciones. El nombre estará seguido de las siglas AIP. (Asociación de Interés Público);
2. Área geográfica donde va a operar, así como su domicilio;
3. Detalle de los objetivos y fines, explicando si son culturales, educativos, científicos u otros;
4. Condiciones de admisión, clases de miembros, modalidad de afiliación y desafiliación, derechos y deberes de los mismos;
5. Actividades principales a desarrollar, entendiendo que ésta solamente deberá ceñirse a las actividades que fueron aprobadas en el estatuto;
6. Recursos con los cuales contará;
7. Órgano que fijará las cuotas de ingreso periódico, si las hubiere;
8. Formas de llevar los registros contables, especificando cómo se registrarán los fondos que generen y transfieran;
9. Órganos de gobierno, procedimientos para su elección, convocatoria, modo de tomar las decisiones, de realizar sus publicaciones y de su actuación interna;
10. Órgano o persona(s) que ostenta(n) la representación legal de la entidad;
11. Funciones de los miembros de la Junta Directiva, por separado;
12. Forma de realizar la convocatoria de cada órgano y la forma de constituir el quórum;
13. Causales y procedimiento de disolución;
14. Procedimiento para reformar el estatuto;

Artículo 12. La Asamblea General y la Junta Directiva constituyen los órganos supremos de la asociación. La Asamblea General deberá reunirse, por lo menos, una vez al año, para la consideración de los temas cuya competencia le atribuye el Estatuto.

Artículo 13. La Junta Directiva deberá realizar por lo menos dos (2) reuniones al año. A las reuniones de la Junta Directiva asistirán el Administrador de la

Asociación y un representante de la Contraloría General de la República, quienes tendrán derecho a voz.

Artículo 14. La Junta Directiva deberá estar integrada al menos, por dos (2) representantes de las instituciones públicas que conforman la asociación. En caso que no esté integrada por instituciones públicas, el Órgano Ejecutivo nombrará un representante en la Junta Directiva.

Artículo 15. Toda asociación de interés público debidamente constituida deberá contar con un libro de actas, mantener un registro actualizado de sus miembros y los libros de registros contables necesarios, que podrán ser requeridos por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 16: Toda asociación de interés público, que solicite autorización para reformar su estatuto, deberá presentar la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud mediante abogado, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente;
2. Acta de reunión, donde se aprobó la reforma de los estatutos, señalando los artículos reformados;
3. Certificación del Registro Público, donde conste la vigencia y representación legal de la entidad;
4. Copia simple de la escritura pública, donde conste la inscripción en el Registro Público de la entidad;
5. Estatuto reformado;
6. La documentación, deberá estar refrendada por el Presidente y el Secretario, y presentarla en original y dos (2) copias.

Artículo 17: Cuando a un miembro de la Junta Directiva de la Asociación de Interés Público se le siga proceso de Responsabilidad Patrimonial, no estará relevado de responsabilidad sino mediante finiquito otorgado, según indica el artículo 75 de la ley 32 de 1984.

Capítulo IV

De la contratación de personal y la adquisición de bienes y servicios

Artículo 18. La asociación de interés público podrá contratar el personal, nacional o extranjero, necesario para la realización de sus objetivos. El personal contratado no tendrá el carácter de servidor público y se registrará por el Estatuto y el reglamento interno aprobado por la Junta Directiva y por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

El personal extranjero podrá ser contratado, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes en esta materia.

Artículo 19. Cuando se trate de fondo público, la adquisición de bienes y servicios se realizará de acuerdo a la Ley de contratación pública y demás disposiciones reglamentarias relacionadas con esta materia.

Artículo 20. La asociación de interés público deberá redactar el reglamento de adquisición de bienes y servicios para las contrataciones y adquisiciones realizadas con fondos privados y/o de autogestión. Este reglamento, así como sus modificaciones, deberá ser aprobado por la Junta Directiva y por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Capítulo V

Del manejo, destino y funcionamiento financiero.

Artículo 21. Los fondos que reciba una asociación de interés público provenientes del Gobierno Central, de instituciones públicas nacionales o de cualquier otra fuente nacional o internacional, pública o privada, que hayan sido canalizados a través de instituciones públicas o directamente a la asociación, serán considerados fondos públicos y sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República y demás autoridades pertinentes, en cuanto a su manejo, destino y funcionamiento.

Artículo 22. El destino específico de los fondos, a que se refiere el artículo anterior, deberá ser establecido en el documento que ampara la donación o transferencia de fondos a la asociación de interés público. El Estado supervisará que a dichos recursos le den el destino específico consignado en los objetivos de la asociación o en el documento de financiamiento o donación.

Artículo 23. No serán considerados fondos públicos, ni sometidos a las normas de manejo, destino y funcionamiento establecidas para estos, los ingresos de autogestión y los provenientes de cualquier otra fuente, no canalizados a través de una institución pública nacional, a menos que así lo indique el instrumento que concreta la operación. El uso de estos fondos estará sometido a las disposiciones del Estatuto o reglamento interno de la asociación.

La asociación de interés público deberá presentar a la Contraloría General de la República, un informe anual de auditoría sobre el uso de los fondos recibidos y ésta podrá realizar otras auditorías para velar por la correcta administración de dichos fondos.

Artículo 24. Para el manejo de los recursos económicos transferidos, las asociaciones de interés público abrirán las cuentas bancarias necesarias en bancos o instituciones financieras del Estado, las cuales estarán sujetas a lo establecido en el artículo 2 de la ley 32 del 1984. Sin embargo, podrá abrir cuentas en instituciones bancarias del sector privado, cuando se trate de recursos económicos no transferidos o que no hayan sido canalizados a través de instituciones públicas, y quien lo entrega así lo autoriza.

Artículo 25. Las asociaciones reconocidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia podrán utilizar los fondos generados de la autogestión o de otras fuentes que no estén destinados para fines específicos en la función pública, sin más sujeción a lo que establezca el Estatuto que las rige.

Artículo 26. Cuando una asociación reciba una donación o se le adjudiquen fondos para realizar un proyecto, está en la obligación de presentar al organismo patrocinador, informes financieros y técnicos semestrales, relacionados con el avance, justificación y gestión del proyecto realizado. Igualmente, deberá mantener la documentación respectiva en sus oficinas, a efecto de que el Ministerio de Gobierno y Justicia y la Contraloría General de la República o auditores externos contratados por el Estado, puedan realizar las inspecciones que consideren necesarias.

Capítulo VI Disolución y Liquidación de la asociación

Artículo 27. Los fondos públicos y los de autogestión que la asociación posea en cuentas bancarias, al momento de su disolución, deberán ser depositados en la Cuenta del Tesoro Nacional.

Artículo 28. El uso final de los fondos privados dependerá del documento que ampara su procedencia. En caso que no se indique, dichos fondos serán entregados a otra asociación de interés público o de carácter privado sin fines de lucro, que tenga objetivos similares o afines con los de la asociación. De no existir estas asociaciones, los fondos serán donados a una institución estatal relacionada con la labor que realizaba la asociación.

Artículo 29. Los bienes y equipos que tenga la asociación al momento de la disolución quedarán a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas.

Capítulo VII

De la revocatoria del reconocimiento como asociación de interés público

Artículo 30. Cuando se tenga información que una asociación de interés público se dedique a actividades ilícitas o contrarias a los objetivos establecidos en su Estatuto, el Ministerio de Gobierno y Justicia revocará el reconocimiento, ordenará su disolución e interpondrá las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes, según sea el caso.

Artículo 31. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá revocar, de oficio, reconocimiento a las asociaciones de interés público cuando:

1. Se compruebe que han permanecido inactivas por más de dos (2) años o no han sido inscritas en el Registro que llevará el Ministerio de Gobierno y Justicia;
2. Existan causas que así lo justifiquen. La disolución se ordenará mediante Resuelto, que se remitirá al Registro Público de Panamá para que se anote la marginal de disolución.

Capítulo VIII Disposiciones finales

Artículo 32. Las asociaciones de interés público reconocidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia y que a la fecha de expedición del presente Decreto

Ejecutivo, mantengan relación contractual con instituciones del Estado, se regirán por las disposiciones del Contrato, Acuerdo o Convenio suscrito.

Artículo 33. Se deroga el Decreto Ejecutivo 600 de 28 de diciembre de 2005 y cualquier otra disposición, sobre la materia, contraria a este Decreto.

Artículo 34. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de septiembre de dos mil seis (2006).


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


OLGA GÓLCHER
Ministra de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 514-R-303
(De 12 de septiembre de 2006)

“Por la cual se aprueba el Reglamento Operativo del programa de Seguridad Integral y sus Anexos”

LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ha elaborado el Proyecto PN-L1003: Programa de Seguridad Integral (PROSI), el cual será financiado por aportes del gobierno nacional y del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), con el objetivo de lograr una mejor convivencia y seguridad ciudadana en los Municipios de Panamá, Colón, David y San Miguelito.

Que el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Oficina de Seguridad Integral (OSEGI), es responsable de la ejecución de este Programa, cuyos términos y condiciones están establecidos en el Reglamento Operativo y sus anexos.

Que entre las condiciones especiales previas al primer desembolso, se requiere expedir la Resolución mediante la cual se aprueba el Reglamento Operativo del Programa y sus anexos.

Que en consecuencia, es necesario aprobar el Reglamento Operativo del Programa de Seguridad Integral y sus Anexos, en el que constan objetivos tales como: mejorar la capacidad de gestión de las instituciones nacionales y locales involucradas en el Programa para planificar y responder eficientemente a las necesidades de atención, prevención y control de la seguridad y del desarrollo de jóvenes; y disminuir el índice de participación de jóvenes de 12 a 29 años en actos violentos o delictivos en los municipios beneficiados con el Programa.

Que en los Anexos de este Reglamento se desarrollan el esquema conceptual del Programa, a través de un marco lógico, que hace más fácil desarrollar las estrategias interinstitucionales por la prevención de la violencia juvenil.

Por tanto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. APROBAR el Reglamento Operativo del Programa de Seguridad Integral (PROSI) y sus respectivos anexos.

ARTÍCULO 2. Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de septiembre de dos mil seis (2006).

OLGA GOLCHERR
Ministra de Gobierno y Justicia

SEVERINO MEJÍA M.
Vice Ministro de Gobierno y Justicia

**RESOLUCION N° 515-R-304
(De 12 de septiembre de 2006)**

“Por el cual se regula la participación de la Policía Nacional en el Programa de Seguridad Integral (PROSI)”

LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ha elaborado el Proyecto PN-L1003: denominado Programa de Seguridad Integral (PROSI), el cual será financiado con aportes del Gobierno Nacional y del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), con el objetivo de lograr una mejor convivencia y seguridad ciudadana en los municipios de Panamá, Colón, David y San Miguelito.

Que el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Oficina de Seguridad Integral (OSEGI), es responsable de la ejecución de este Programa, a través de los componentes de fortalecimiento institucional y de la prevención y atención integral a la comunidad, así como de programas de seguridad ciudadana.

Que en el Programa de Seguridad Integral (PROSI), se designa a la Policía Nacional de Panamá como una entidad beneficiaria, la cual será fortalecida en su proceso de modernización con énfasis en aspectos preventivos, a fin de hacer mas efectiva su gestión, supervisión interna y formación del recurso humano para mejorar su capacidad de atención a la comunidad entre otros.

Que en consecuencia, es necesario regular la participación de la Policía Nacional en el marco del Programa de Seguridad Integral (PROSI).

Por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR disposiciones de estricto cumplimiento de la Policía Nacional, entidad beneficiaria del Programa de Seguridad Integral (PROSI) detalladas a continuación:

1. Acatar el Reglamento Operativo y demás documentos del Programa, los cuales constituyen el marco regulatorio de referencia para la ejecución del PROSI, sin perjuicio de la legislación nacional aplicable a la responsabilidad de los servidores públicos.
2. Ejecutar técnicamente los componentes, subcomponentes y actividades a su cargo, por intermedio de la Oficina de Seguridad Integral (en adelante OSEGI), que prestará los correspondientes servicios de gestión administrativa y financiera para el manejo de los recursos que financian los gastos de la mencionada ejecución.
3. Cumplir las responsabilidades técnicas como entidad beneficiaria contenidas en la cláusula 3.11 del Reglamento Operativo del Programa, sin perjuicio de lo cual y a modo ilustrativo se mencionan:
 - a) Responsabilidades técnicas de la entidad beneficiaria (Policía Nacional):

1. Formular el Plan de Acción de la entidad en relación con el PROSI y mantenerlo actualizado en función de los avances de la ejecución y el sistema de monitoreo y evaluación coordinado por la OSEGI.
 2. Elaborar los Programas Operativos Anuales (POA) y el Plan de Adquisiciones correspondientes a los objetivos del Programa bajo su responsabilidad.
 3. Elaborar las especificaciones técnicas y los términos de referencia para la ejecución del Plan de Adquisiciones correspondiente, para la debida aprobación de la OSEGI.
 4. Participar con la OSEGI en las respuestas a las aclaraciones solicitadas por los interesados en los procesos de selección.
 5. Participar con la OSEGI en la evaluación de las ofertas y propuestas recibidas en los procesos de adquisición.
 6. Administrar eficientemente los recursos humanos y materiales financiados con los recursos del Programa y acusar recibo de conformidad por los bienes y servicios recibidos.
 7. Ejecutar las actividades a su cargo contempladas en el POA del Programa.
 8. Adoptar las medidas del caso para garantizar el mantenimiento de las instalaciones y equipo financiado con recursos del PROSI.
 9. Producir los informes de ejecución previstos en el Programa.
 10. Establecer un monitoreo y realizar la evaluación intermedia y final para responder por los resultados (productos y efectos) de los objetivos del Programa bajo su responsabilidad.
 11. Evaluar los efectos e impactos que se vayan obteniendo en relación con los objetivos bajo su responsabilidad y retroalimentar el proceso de programación de operaciones del Programa, de conformidad a lo aprobado por la OSEGI.
4. La entidad beneficiaria (Policía Nacional) en desarrollo de las responsabilidades técnicas establecidas en el numeral anterior de la presente Resolución se compromete a:
- a) Obtener los resultados intermedios y finales contemplados en su Plan de Acción para el PROSI, ejecutando oportuna y eficientemente todas las actividades bajo su responsabilidad, previstas en el mencionado Plan y reflejadas anualmente en los POA y planes de adquisición del Programa.
 - b) Incluir en sus presupuestos anuales de gastos las partidas requeridas para el mantenimiento y operación de la infraestructura financiada por el Programa y bajo su administración y control, incluyendo el equipo financiado por el Programa. Estos gastos se estiman hasta en un 5% anual del monto original de la inversión efectuada.
5. Cumplir con sus respectivas responsabilidades en los tiempos previstos por los POA y el Plan de Adquisiciones del Programa.

SEGUNDO: Autorizar al Director General de la Policía Nacional para designar al Coordinador(a) Técnico de la Entidad Beneficiaria en adelante C.T.E.B, el cual deberá ser un Oficial de alta jerarquía, quien se dedicará a tiempo completo al cumplimiento de este

TERCERO: Con los recursos asignados al componente de fortalecimiento institucional y de la prevención y atención integral a la comunidad el Ministerio, el Ministerio a través de la OSEGI, asistirá y apoyará las funciones relacionadas con el Programa a cargo de la entidad beneficiaria y del C.T.E.B, entre los que se pueden mencionar el fortalecimiento de las siguientes áreas:

1. Sistema de supervisión interno de la conducta policial (inspectoría y asuntos internos).
2. Sistema de gestión interna (recurso humanos y planeamiento –estadísticas).
3. Sistema de capacitación y selección, formación y mejoramiento continuo (capacitación) especialización de los miembros de la Policía Nacional (docencia).
4. Programas de seguridad ciudadana.
5. Extensión y consolidación de las actividades de prevención de la violencia juvenil.
6. Servicio contra la violencia doméstica.

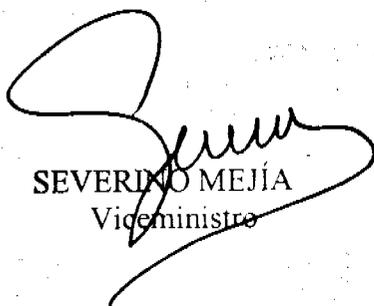
CUARTO: El Ministerio, por intermedio de la OSEGI y con los recursos asignados por el PROSI a tal fin, incluirá a la Policía Nacional entre las entidades beneficiarias y garantizará que se cumpla con:

1. Asistencia para la elaboración de planos y supervisión de obras.
2. Capacitación de los servidores públicos de la Policía Nacional en gestión de proyectos y ejecución del PROSI.
3. Servicios de consultoría para diseñar e implementar el programa de actividades de seguridad ciudadana.

QUINTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA GÓLICHER
Ministra


SEVERINO MEJÍA
Viceministro

RESOLUCION N° 516-R-305
(De 12 de septiembre de 2006)

“Por el cual se regula la participación de la Comisión Nacional de Análisis de Estadística Criminal (CONADEC) en el Programa de Seguridad Integral (PROSI)”

LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ha elaborado el Proyecto PN-L1003: denominado Programa de Seguridad Integral (PROSI), el cual será financiado con aportes del Gobierno Nacional y del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), con el objetivo de lograr una mejor convivencia y seguridad ciudadana en los municipios de Panamá, Colón, David y San Miguelito.

Que el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Oficina de Seguridad Integral (OSEGI), es responsable de la ejecución de este Programa, a través del subcomponente de fortalecimiento para el sistema integrado de estadísticas criminales e implementación del observatorio de la violencia y el crimen.

Que en el Programa de Seguridad Integral (PROSI), se establece a la Comisión Nacional de Estadísticas Criminales (CONADEC) como una entidad beneficiaria, que será fortalecida en su esquema organizacional y funcional, con el objeto de lograr, recopilar, consolidar, generar y presentar información precisa y confiable sobre la situación de la violencia y el crimen.

Que en consecuencia, es necesario regular la participación de la Comisión Nacional de Estadísticas Criminales (CONADEC) en el marco del Programa de Seguridad Integral (PROSI).

Por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR disposiciones de estricto cumplimiento de la Comisión Nacional de Estadísticas Criminales (CONADEC), entidad beneficiaria del Programa de Seguridad Integral (PROSI) detalladas a continuación:

1. Acatar el Reglamento Operativo y demás documentos del Programa, los cuales constituyen el marco regulatorio de referencia para la ejecución del PROSI, sin perjuicio de la legislación nacional aplicable a la responsabilidad de los servidores públicos.
2. Ejecutar técnicamente los componentes, subcomponentes y actividades a su cargo, por intermedio de la Oficina de Seguridad Integral (en adelante OSEGI), que prestará los correspondientes servicios de gestión administrativa y financiera para el manejo de los recursos que financian los gastos de la mencionada ejecución.
3. Cumplir las responsabilidades técnicas como entidad beneficiaria contenidas en la cláusula 3.11 del Reglamento Operativo del Programa, sin perjuicio de lo cual y a modo ilustrativo se mencionan:
 - a) Responsabilidades técnicas de la entidad beneficiaria (CONADEC):
 1. Formular el Plan de Acción de la entidad en relación con el PROSI y mantenerlo actualizado en función de los avances de la ejecución y el sistema de monitoreo y evaluación coordinado por la OSEGI.
 2. Elaborar los Programas Operativos Anuales (POA) y el Plan de Adquisiciones correspondientes a los objetivos del Programa bajo su responsabilidad.
 3. Elaborar las especificaciones técnicas y los términos de referencia para la ejecución del Plan de Adquisiciones correspondiente, para la debida aprobación de la OSEGI.
 4. Participar con la OSEGI en las respuestas a las aclaraciones solicitadas por los interesados en los procesos de selección.
 5. Participar con la OSEGI en la evaluación de las ofertas y propuestas recibidas en los procesos de adquisición.
 6. Administrar eficientemente los recursos humanos y materiales financiados con los recursos del Programa y acusar recibo de conformidad por los bienes y servicios recibidos.
 7. Ejecutar las actividades a su cargo contempladas en el POA del Programa.

8. Adoptar las medidas del caso para garantizar el mantenimiento de las instalaciones y equipo financiado con recursos del PROSI.
 9. Producir los informes de ejecución previstos en el Programa.
 10. Establecer un monitoreo y realizar la evaluación intermedia y final para responder por los resultados (productos y efectos) de los objetivos del Programa bajo su responsabilidad.
 11. Evaluar los efectos e impactos que se vayan obteniendo en relación con los objetivos bajo su responsabilidad y retroalimentar el proceso de programación de operaciones del Programa, de conformidad a lo aprobado por la OSEGI.
4. La entidad beneficiaria (CONADEC) en desarrollo de las responsabilidades técnicas establecidas en el numeral anterior de la presente Resolución se compromete a:
- a) Obtener los resultados intermedios y finales contemplados en su Plan de Acción para el PROSI, ejecutando oportuna y eficientemente todas las actividades bajo su responsabilidad, previstas en el mencionado Plan y reflejadas anualmente en los POA y planes de adquisición del Programa.
 - b) Incluir en sus presupuestos anuales de gastos las partidas requeridas para el mantenimiento y operación de la infraestructura financiada por el Programa y bajo su administración y control, incluyendo el equipo financiado por el Programa. Estos gastos se estiman hasta en un 5% anual del monto original de la inversión efectuada.
5. Cumplir con sus respectivas responsabilidades en los tiempos previstos por los POA y el Plan de Adquisiciones del Programa.

SEGUNDO: Designar al Coordinador(a) Nacional de Estadísticas Criminales como Comité Técnico del Programa previsto en el esquema institucional del mismo y en su Reglamento Operativo, el cual establece las funciones que debe ejecutar.

TERCERO: Con los recursos asignados al subcomponente de fortalecimiento para el sistema integrado de estadísticas criminales, el Ministerio a través de la OSEGI, asistirá y apoyará las funciones relacionadas con el Programa a cargo de la entidad beneficiaria y del C.T.E.B, entre los que se pueden mencionar el fortalecimiento e implementación de:

1. Observatorio de la violencia y el crimen, que generará información oportuna de mapas de la violencia, boletines periódicos sobre el crimen, investigaciones, y otros.
2. Sistema Integrado de Estadísticas Criminales e INCRIDEFA.

CUARTO: El Ministerio, por intermedio de la OSEGI y con los recursos asignados por el PROSI a tal fin, incluirá a CONADEC entre las entidades beneficiarias y garantizará que se cumpla con:

1. Ampliación del esquema organizacional y funcional de CONADEC, con las funciones de estadísticas, geo-referenciación, análisis y captura de datos.
2. Estandarización y unificación de procedimientos, normas, formatos e indicadores que permitan la integralidad y el cruce de variables y datos.
3. Desarrollo e implantación de los sistemas de gestión en las entidades identificadas como fuentes primarias de información.
4. Readequación de la infraestructura y modernización de la plataforma de hardware, software y comunicaciones de CONADEC.

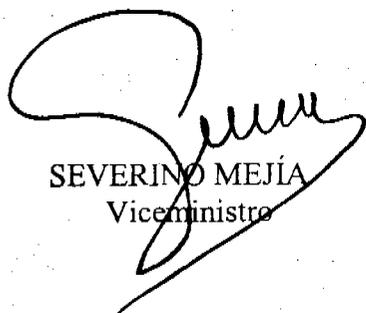
5. Interconexión con las demás entidades beneficiarias.
6. Capacitación de los operarios y usuarios.
7. Servicios de consultoría para diseñar e implantar los planes de fortalecimiento y modernización.

QUINTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA GÓLCHER
Ministra



SEVERINO MEJÍA
Viceministro

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION AG N° 005-RTV
(De 8 de mayo de 2006)**

“Por la cual se resuelve la solicitud formulada por la concesionaria **KAOS PUBLICIDAD, S.A.** para modificar los parámetros técnicos de la frecuencia 95.1 MHz que opera dentro de las provincias de Coclé, Herrera y Los Santos.”

LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se creó la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, para controlar, regular y fiscalizar los servicios públicos de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley 24 de 1999 y 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, **los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión**, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Entidad Reguladora, siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del espectro radioeléctrico;
4. Que mediante Resolución No. JD-5705 de 7 de diciembre de 2005, esta Entidad fijó un periodo del 6 al 10 de marzo de 2006, y estableció los requisitos para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambios de sitio de transmisión, aumento de potencia, cambios de antena y disminución del área geográfica de cobertura;
5. Que tal como consta en el acta de 10 de marzo de 2006, **KAOS PUBLICIDAD, S.A.** concesionaria del servicio de Radio Abierta Tipo A (801), solicitó aprobación de esta Entidad para modificar los parámetros técnicos autorizados de la frecuencia 95.1 MHz, que opera dentro de las provincias de Coclé, Herrera y Los Santos, con el propósito de mejorar la calidad del servicio;
6. Que la modificación solicitada por la concesionaria **KAOS PUBLICIDAD, S.A.** para la frecuencia 95.1 MHz consiste en reemplazar el sistema radiante actual, por un arreglo de 4 antenas JAMPRO tipo penetradoras, modelo JDIY de 3.12 dBd de ganancia;
7. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo 189, consta en acta de 27 de marzo de 2006, que ante esta Entidad **ningún usuario del espectro radioeléctrico presentó objeción técnica** contra la petición realizada por la concesionaria **KAOS PUBLICIDAD, S.A.**;
8. Que esta Autoridad Reguladora, de acuerdo a la información presentada por la concesionaria **KAOS PUBLICIDAD, S.A.** y al análisis técnico efectuado concluye que:
 - 8.1. **Se reemplazarán las 4 antenas OMB (modelo MP-4) de 3.3 dBd de ganancia, por otro sistema compuesto por 4 antenas tipo penetradoras, marca JAMPRO, modelo JDIY, que proporcionan una ganancia total de 3.12 dBd.**
 - 8.2. **La concesionaria mantendrá el mismo sitio de transmisión ubicado en Cerro Canajagua, provincia de Los Santos, en las coordenadas 07° 38' 47'' latitud norte y 80° 24' 54'' longitud oeste, con una altura aproximada de 830 metros.**
 - 8.3. **Los cálculos sin obstrucciones muestran que el cambio de antenas, que proporciona una potencia radiada de 1,828.10 W, permite conservar los radios de coberturas, lo cual indica que la señal se mantendrá dentro del área de cobertura concesionada.**

- 8.4. Del mismo modo, el análisis de propagación realizado muestra que teóricamente la señal de la frecuencia 95.1 MHz, operando con los parámetros solicitados, se propagará con los mismos niveles comerciales dentro del área de cobertura actual.
9. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la concesionaria **KAOS PUBLICIDAD, S.A.** para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 95.1 MHz, tal como a continuación se detallan:

- a) Reemplazar las 4 antenas OMB (modelo MP-4) de 3.3 dBd de ganancia, por otro sistema compuesto por 4 antenas tipo penetradoras, marca JAMPRO, modelo JDIY, que proporcionan una ganancia total de 3.12 dBd.

SEGUNDO: CANCELAR la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-23171 de la frecuencia 95.1 MHz, la cual se reemplaza por la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-23171-A, la cual describe los nuevos parámetros autorizados, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización de esta Entidad Reguladora, y que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **KAOS PUBLICIDAD, S.A.** que deberá continuar operando la frecuencia 95.1 MHz, con una modulación máxima de ± 75 KHz de desviación.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **KAOS PUBLICIDAD, S.A.** que una vez realizada la modificación aprobada en la presente Resolución, de inmediato deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a fin de se verifique que se encuentra operando dentro de los parámetros técnicos autorizados y que no causa interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

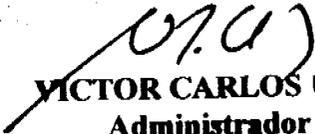
QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria **KAOS PUBLICIDAD, S.A.** que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, ante las oficinas de la Dirección Jurídica de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

SEXTO: COMUNICAR a la concesionaria **KAOS PUBLICIDAD, S.A.** que para cumplir con el principio de transparencia consignado en la Ley 24 de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No.24 de 30 de junio de 1999; Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto

de 1999 y 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución No. JD-5705 de 7 de diciembre de 2005.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE,


VICTOR CARLOS URRUTIA G.
Administrador General

COMISION NACIONAL DE VALORES
OPINION N° 9-2006
(De 10 de agosto de 2006)

- Tema:** Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores sentar su posición administrativa respecto a si los valores emitidos por una cooperativas deben ser registrados en este Ente Regulador.
- Solicitante:** Licenciado Julio R. Ramírez R., abogado en ejercicio, en su propio nombre.
- Objeto de la Consulta:**

La presente consulta se enmarca en dos preguntas que a continuación se transcriben:

“... ”

1. Si existe algún reglamento, acuerdo, opinión de la Comisión Nacional de Valores que regule la emisión de certificados de inversión y otros títulos valores por una cooperativa.
2. Si al emitir certificados de inversión o títulos valores conforme a los artículo 80, 81 y 82 de la Ley No. 17 de 1 de mayo de 1997, por una cooperativa es necesario que la Comisión Nacional de Valores (CNV), solicite que esos certificados de inversión o títulos valores emitidos por una cooperativa tengan que ser autorizados o registrados ante la Comisión Nacional de Valores (CNV).”

Criterio de la solicitante:

Se transcribe a continuación la posición del solicitante con respecto al tema objeto de la presente Opinión:

“Nosotros consideramos, que con cumplir las disposiciones de la Ley No. 17 de 1 de mayo de 1997, y sus reglamentos que rigen a las cooperativas, específicamente los artículos 80, 81 y 82 de la Ley arriba anunciada, cualquier cooperativa puede emitir certificados de inversión o títulos valores sin necesidad de obtener autorización o de registrar los certificados de inversión o títulos valores ante la Comisión Nacional de Valores (CNV), en la medida que las cooperativas son entes que cuentan con una regulación especial, específicamente dirigida a ellas, que es la citada Ley No. 17 de 1997.”

Posición de la Comisión:

El artículo 69 del Decreto Ley 1 de 1999, que a continuación se cita, establece cuáles son los valores deben registrarse en la Comisión Nacional de Valores:

Artículo 69: Registro obligatorio

Deberán registrarse en la Comisión los siguientes valores:

- (1) Los valores que sean objeto de una oferta pública que requiera autorización de la Comisión según el Título VI de este Decreto-Ley y sus reglamentos.
- (2) Las acciones de emisores domiciliados en la República de Panamá que, el último día del año fiscal, tengan cincuenta o más accionistas domiciliados en la República de Panamá que sean propietarios efectivos de no menos del diez por ciento del capital pagado de dicho emisor (excluyendo las sociedades afiliadas al emisor y los empleados, directores y dignatarios de éste, para los efectos de dicho cálculo).
- (3) Los valores listados en una bolsa de valores en la República de Panamá.

Por lo tanto, el emisor de aquellos valores que se encuentren en alguna de las categorías antes descritas, según lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto Ley 1 de 1999, deberán presentar mediante abogado una solicitud de registro que consistirá en dos partes: la primera contendrá la información que deba detallarse en el prospecto, incluyendo la información financiera del emisor; y en la segunda, la información y los documentos adicionales que deban reposar en los activos de la Comisión pero que no es necesario que sean incluidos en el prospecto, los cuales son detallados en el Acuerdo 6-2000.

En este punto, es importante, para comprender el alcance del numeral 1 del artículo 69 transcrito considerar cuáles son los instrumentos financieros que en el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999 se le otorgan la categoría de valor, para lo cual procederemos a citar la definición pertinente:

Artículo 1: Definiciones

Valor es todo bono, valor comercial negociable u otro título de deuda, acción (incluyendo acciones en tesorería), derecho bursátil reconocido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificado de participación, certificado de titularización, certificado fiduciario, certificado de depósito, cédula hipotecaria, opción y cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como un valor o que la Comisión determine que constituye un valor.

Dicha expresión no incluye los siguientes instrumentos:

- (1) Certificados o títulos no negociables representativos de obligaciones, emitidos por bancos a sus clientes como parte de los servicios bancarios usuales ofrecidos por dichos bancos, tales como certificados de depósito no negociables. Esta excepción no incluye las aceptaciones bancarias negociables ni los valores comerciales negociables emitidos por instituciones bancarias.
- (2) Pólizas de seguro, certificados de capitalización y obligaciones similares emitidas por compañías de seguros.

- (3) Cualesquiera otros instrumentos, títulos o derechos que la Comisión haya determinado que no constituyen un valor.

En concordancia con el artículo 69 antes mencionado, el artículo 82 del Decreto Ley 1 de 1999 señala que deberán registrarse en la Comisión las ofertas o ventas públicas de valores que haga un emisor o una persona afiliada a éste o un oferente en la República de Panamá, a menos que estén exentas de dicho registro con arreglo a lo establecido en este Decreto Ley y sus reglamentos.

Para estos efectos, el artículo 1 de la excerta legal objeto de análisis define oferta como toda declaración, propuesta o manifestación que se haga con el objeto de vender, traspasar o enajenar valores contra el pago de una contraprestación, así como toda solicitud dirigida a inducir a una persona a hacer una oferta de compra de valores contra el pago de una prestación; al emisor como toda persona que tenga valores emitidos y en circulación o que se proponga emitir valores y al oferente como la persona que realice una o más de las siguientes actividades:

- (1) Ofrezca o venda valores de un emisor en representación de dicho emisor o de una persona afiliada a éste, como parte de una oferta sujeta a los requisitos de registro establecidos en el Título VI del Decreto Ley 1 de 1999.
- (2) Compre o adquiera de un emisor, o de una persona afiliada a éste, valores emitidos por dicho emisor con la intención de ofrecer o revender dichos valores o algunos de ellos como parte de una oferta sujeta a los requisitos de registro establecidos en el Título VI de este Decreto Ley 1 de 1999.
- (3) Compre o adquiera de un emisor, o de una persona afiliada a éste, o de otro oferente, valores emitidos por dicho emisor mediante una colocación privada y oferta hecha a inversionistas institucionales que esté exenta de registro, y que revenda dichos valores, o parte de ellos, dentro de un período de (1) año desde la última compra, salvo que lo haga en cumplimiento con las restricciones o limitaciones que al respecto establezca al Comisión.

Para continuar con este orden de ideas, el artículo 82 del Decreto Ley 1 de 1999 prevee, también, la posibilidad de que se exceptúe a ciertos valores de la obligación de registro en esta Autoridad, los cuales son enumerados en el artículo 83 de esta normativa, que a continuación se cita:

Artículo 83: Ofertas exentas

Están exentas de registro en la Comisión las siguientes ofertas, ventas y transacciones en valores:

- (1) (Valores exentos) la oferta y venta de:
 - (a) (Valores del Estado) valores emitidos o garantizados por el Estado.
 - (b) (Organismos internacionales) valores emitidos por organismos internacionales en los que participe el Estado.
 - (c) (Otros) cualesquiera otros valores que la Comisión mediante acurdo exceptúe del requisito de registro establecido en este Título, dentro de los parámetros que ésta dicte para la protección del público inversionista.
- (2) (Colocación privada) las ofertas de valores que hayan sido hechas por un emisor o por una persona afiliada a éste, o por un

oferente de dicho emisor o de dicha afiliada, en su conjunto, a no más de veinticinco personas, o cualquier otra cantidad de personas que establezca la Comisión, y que juntas resuelven en la venta de dichos valores a no más de diez personas, o cualquier otra cantidad de personas que establezca la Comisión, dentro de un periodo de un año.

(3) (Inversionistas institucionales) la oferta y la venta de valores a inversionistas institucionales que, debido a su experiencia en los mercados de valores, según lo determine la Comisión, tenga los conocimientos y la capacidad financiera para evaluar y asumir los riesgos de invertir valores sin necesitar la protección del presente Decreto Ley.

(4) (Trasposos corporativos) dentro de los parámetros establecidos por la Comisión para la protección del público inversionista, la oferta, la venta, la distribución, el traspaso y el canje entre un emisor y tenedores de valores de dicho emisor por razón de:

- (a) Una oferta de acciones para aumentar el capital del emisor, la cual se dirija exclusivamente a los accionistas existentes del emisor.
- (b) La declaración de dividendos en acciones u otros valores del emisor.
- (c) La reorganización, la disolución, la liquidación o la fusión de dicho emisor.
- (d) El ejercicio de derechos o de opciones previamente otorgados por el emisor.

(5) (Empleados) la oferta y la venta de valores que haga un emisor exclusivamente a sus empleados, sus directores o sus dignatarios, o a los empleados, a los directores o a dignatarios de empresas afiliados, dentro de los parámetros establecidos por la Comisión para la protección del público inversionista.

(6) (Otras) cualesquiera otras ofertas, ventas o transacciones en valores que la Comisión mediante acuerdo exceptúe del requisito de registro establecido en el Título VI, dentro de los parámetros que ésta dicte para la protección del público inversionista.

Para el caso concreto de una cooperativa, las mismas pueden incursionar en el mercado de valores a través de la emisión de valores conforme lo establecido en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, tal cual se puede apreciar:

Artículo 80

Las cooperativas podrán emitir certificados de inversión y otros títulos valores, redimibles y de plazo fijo, emitidos para reforzar el activo de las cooperativas. Su producto se destinará al cumplimiento de objetivos específicos.

La emisión de estos certificados de inversión y otros títulos-valores, debe ser aprobada por asamblea y autorizada previamente por el IPACOOOP.

Artículo 81

Los certificados de inversión y otros títulos valores serán nominativos y transferibles, y su valor nominal, así como el interés que devenguen, se abonará con preferencia a cualquier otro pago que tenga que realizar la cooperativa.

Artículo 82

Los intereses y demás beneficios que provengan del capital invertido por los asociados, sus depósitos y los títulos valores por los asociados y terceros, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos y contribuciones o gravámenes de carácter general.

Sin embargo, independientemente de que las cooperativas se rijan por un régimen especial y de lo dispuesto en los artículos antes mencionados de la Ley 17 de 1997, la emisión de valores es una actividad regulada, también, a través de una normativa de carácter especial y cuyo seguimiento en términos generales es de obligatorio cumplimiento para todas aquellas empresas que quisieran incursionar en la misma, ya sean bancos, aseguradoras, financieras, empresas dedicadas al negocio de telecomunicaciones o a la generación y distribución de energía eléctrica, por mencionar algunos ejemplos.

De esta forma, si una cooperativa decide realizar una emisión de certificados de inversión o de cualquier otro valor, conforme la facultad que le otorga el artículo 80 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, para ofrecerlos en venta al público en general, tiene que cumplir con el registro de éstos en la Comisión Nacional de Valores según lo dispuesto en el Título V y VI del Decreto Ley 1 de 1999, ya que en esta excerta legal si bien es cierto se contemplan eximentes específicas al registro de valores, en éstas no se incluye a las cooperativas por su condición especial. Esta Autoridad hace la salvedad, que lo anterior debe efectuarse sin menoscabo de las autorizaciones previas que deba otorgar el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP).

Por consiguiente, las disposiciones del Decreto Ley 1 de 1999 y los acuerdos que reglamentan el registro de los valores como las obligaciones de los emisores le serían aplicables a una cooperativa que decidiera realizar una oferta pública de valores.

Fundamento Legal: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos.

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil seis (2006).

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Presidente, a.i.

Rosaura González Marcos
Comisionada Vicepresidente, a.i.

Yanela Yanisselly R.
Comisionada, a.i.

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
ACUERDO N° 04-2006
(De 17 de agosto de 2006)**

“Por el cual se modifican los Artículos 4, 12, 15, 16, 17 y 22 del Acuerdo 1-2006 de 25 de enero de 2006 sobre Liquidación de Activos”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 28 de febrero de 1998, son funciones de la Superintendencia de Bancos, fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que el artículo 129 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 establece que los liquidadores gestionarán la enajenación y realización de todos los bienes, derechos y demás activos del Banco en las condiciones más ventajosas posibles;

Que el numeral 1 del citado artículo 129 establece que, tratándose de muebles o inmuebles cuyo valor sea menor de veinte mil balboas (B/20,000.00), el liquidador podrá venderlos por un valor que no podrá ser inferior a aquel que resulte de un avalúo practicado por hasta dos (2) peritos idóneos e independientes;

Que el numeral 2 del artículo 129 establece que, tratándose de bienes muebles o inmuebles cuyo valor exceda de veinte mil balboas (B/20,000.00), el liquidador podrá venderlos mediante subasta privada, siguiendo al efecto el procedimiento de remate o venta judicial contemplado en los artículos 1708 (1732) y subsiguientes del Código Judicial, en la medida que sean aplicables;

Que mediante el Acuerdo 1-2006 de 25 de enero de 2006 se desarrollaron los Numerales 1 y 2 del Artículo 129 del Decreto Ley No. 9 de 1998;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar los Artículos 15, 16 y 17 del Acuerdo 1-2006 de 25 de enero de 2006.

ACUERDA:

Artículo 1: El Artículo 4 del Acuerdo 1-2006 de 25 de enero de 2006 quedará así:

“Artículo 4: CONVOCATORIA A LA VENTA DE LOS BIENES.
Realizado el avalúo correspondiente, el liquidador convocará a la venta pública de los bienes, mediante la publicación de un aviso por tres (3) días consecutivos en un diario o periódico de circulación nacional. Adicionalmente, el liquidador deberá: a) enviar copia del aviso a la Asociación Bancaria de Panamá (ABP), Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de

Panamá, Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC), Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa (APEDE), Asociación de Corredores de Bienes Raíces (ACOBIR), Asociación de Corredores de Bolsa, Bolsa de Valores de Panamá, y a cualquier otro gremio o asociación que estime pertinente; y b) divulgar a su discreción este aviso por otros medios, incluyendo medios electrónicos.

El aviso debe contener, como mínimo, lo siguiente:

1. El listado y descripción de los bienes con la mayor claridad y precisión posibles, así como el lugar donde pueden ser revisados y el hecho de que se venderán en el lugar y condiciones en que se encuentren.
2. El precio base de la venta, el que no podrá ser inferior al valor en venta rápida que se establezca en el avalúo, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 129 del Decreto Ley No. 9 de 1998.
3. La situación, linderos y demás circunstancias y datos del Registro Público si se trata de bienes inmuebles.
4. Requisitos especiales para participar, en caso de haberlos.
5. Que se aceptarán ofertas públicas abiertas desde la primera publicación del anuncio.
6. El lugar, la fecha y hora hasta la que se recibirán ofertas abiertas, y que los oferentes podrán mejorar sus propuestas hasta ese momento.
7. Que el bien en venta se adjudicará a la mejor propuesta recibida a esa fecha y hora.
8. Contenido de la propuesta (de conformidad con el artículo 6).
9. Forma de pago (de conformidad con el artículo 9).
10. Los nombres y teléfonos de los funcionarios que puedan absolver consultas y visitas de los interesados.
11. La salvedad de que el liquidador se reserva el derecho de rechazar cualquier oferta que no se ajuste a los requisitos, o cuyo monto sea inferior al precio base.

PARÁGRAFO 1: La fecha hasta la que se recibirán ofertas no podrá ser antes de ocho (8) días calendario de la fecha de la última publicación del aviso si se trata de bienes muebles, ni antes de quince (15) días calendario si se trata de bienes inmuebles.

PARÁGRAFO 2: El aviso al público se fijará también en la puerta del Banco en liquidación, así como en sitios públicos del lugar donde estén ubicados los bienes.

PARÁGRAFO 3: Queda entendido que, si por cualquier circunstancia, la fecha hasta la que se recibirán ofertas no fuera un día hábil, se correrá la fecha y hora hasta el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas condiciones señaladas.”

Artículo 2: El Artículo 12 del Acuerdo 1-2006 de 25 de enero de 2006 quedará así:

“Artículo 12: CONVOCATORIA A LA VENTA DE LOS BIENES. Realizado el(los) avalúo(s) correspondiente(s), el liquidador convocará a la subasta privada de los bienes en venta, mediante la publicación de un aviso por tres (3) días consecutivos en un diario o periódico de circulación nacional. Adicionalmente, el liquidador deberá: a) enviar copia del aviso a la

Asociación Bancaria de Panamá (ABP), Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), Cámara de Comercio Industrias y Agricultura de Panamá, Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC), Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa (APEDE), Asociación de Corredores de Bienes Raíces (ACOBIR), Asociación de Corredores de Bolsa, Bolsa de Valores de Panamá, y a cualquier otro gremio o asociación que estime pertinente; y b) divulgar a su discreción este aviso por otros medios, incluyendo medios electrónicos.

El aviso debe contener, como mínimo, lo siguiente:

1. El listado y descripción de los bienes con la mayor claridad y precisión posibles, así como el lugar donde están ubicados y pueden ser revisados, y el hecho de que se venderán en el lugar y condiciones en que se encuentren.
2. El precio base de la venta.
3. La postura admisible, incluyendo los casos de segunda y tercera convocatoria.
4. La fecha y hora hasta la que se aceptarán ofertas.
5. La fecha, hora y lugar de la subasta.
6. La situación, linderos y demás circunstancias y datos del Registro Público si se trata de bienes inmuebles.
7. Requisitos especiales para participar, en caso de haberlos.
8. Contenido de la propuesta (artículo 14).
9. Forma de pago (artículo 18).
10. Los nombres y teléfonos de los funcionarios que puedan absolver consultas y visitas de los interesados.
11. La salvedad de que el liquidador se reserva el derecho de rechazar cualquier oferta que no se ajuste a los requisitos, o cuyo monto sea inferior al precio base de la venta.

PARÁGRAFO 1: Las subastas privadas se realizarán en días y horas hábiles, según lo establece el Código Judicial. La fecha de la celebración de la subasta no podrá ser antes de ocho (8) días hábiles de la fecha de la última publicación del aviso si se trata de bienes muebles, ni antes de quince (15) días hábiles si se trata de bienes inmuebles.

PARÁGRAFO 2: El aviso al público se fijará también en la puerta del Banco en liquidación y/o en la puerta del local donde deba hacerse la subasta privada, así como en sitios públicos del lugar donde estén ubicados los bienes.

PARÁGRAFO 3: Queda entendido que, si por cualquier circunstancia, la subasta privada no puede llevarse a cabo en el día señalado para ello, se realizará al día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas condiciones señaladas.”

Artículo 3: El Artículo 15 del Acuerdo 1-2006 de 25 de enero de 2006 quedará así:

“Artículo 15: REALIZACIÓN DE LA SUBASTA PRIVADA. La subasta privada se realizará en el día y a la hora anunciada en el aviso publicado de conformidad al artículo 12 del presente Acuerdo, y será presidida por el liquidador, o por quien éste designe, quien procederá a

cerrar la etapa de posturas. El precio base de la venta será el valor en venta rápida señalado en el avalúo, y se admitirá toda postura que cubra por lo menos las dos terceras partes (2/3) del precio base de la venta. Llegada la hora señalada en el aviso el liquidador abrirá el periodo de pujas y repujas, pudiendo así los oferentes mejorar sus propuestas.

Esta subasta contará con la presencia de un Notario Público Autorizado, quien dará fe pública de lo actuado, y el personal auxiliar que el liquidador designe.

El liquidador rechazará las propuestas con respecto a cada bien en venta cuando se hagan por un monto que no cubra la suma fijada como postura admisible establecida por el liquidador en el aviso o no cumplan con los requisitos de documentación establecidos en el artículo 14 del presente Acuerdo.

Cumplidas las formalidades señaladas en el presente Acuerdo el liquidador adjudicará provisionalmente los bienes a los postores que hayan hecho la mejor propuesta. De lo actuado el Notario Público Autorizado levantará un acta que expresará la fecha de la subasta privada, el bien ofrecido en venta, el nombre de los postores participantes, el nombre del postor ganador y la cantidad en la que se haya vendido cada bien. El acta debe ser firmada por los adjudicatarios, el liquidador y el Notario Público Autorizado. Este documento constituirá constancia de la adjudicación provisional a favor de los adjudicatarios.”

Artículo 4: El Artículo 16 del Acuerdo 1-2006 de 25 de enero de 2006 quedará así:

“Artículo 16: SEGUNDA CONVOCATORIA. Si en la primera convocatoria no compareciera quien hiciera postura por las dos terceras partes (2/3) del precio base de la venta, se fijará una nueva fecha, mediante aviso al público de conformidad a lo establecido en el artículo 12 del presente Acuerdo, en la que se admitirá toda postura que cubra por lo menos la mitad (1/2) del precio base de la venta. El precio base de la venta será el valor en venta rápida señalado en el avalúo.

El liquidador rechazará las propuestas con respecto a cada bien en venta cuando se hagan por un monto que no cubra la suma fijada como postura admisible establecido por el liquidador en el aviso o no cumplan con los requisitos de documentación establecidos en el artículo 14 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Si no compareciera quien haga postura que cubra por lo menos la mitad (1/2) del precio base de la venta, durante los siguientes quince (15) días calendario, el liquidador estará facultado para gestionar la venta directa del o los bienes, a un precio no inferior a un cuarto (1/4) del precio base de la venta. El precio base de la venta será el valor en venta rápida señalado en el avalúo.”

Artículo 5: El Artículo 17 del Acuerdo 1-2006 de 25 de enero de 2006 quedará así:

“Artículo 17: TERCERA CONVOCATORIA. Si el bien no ha podido venderse por el procedimiento establecido en el artículo que antecede se fijará una nueva fecha, mediante aviso al público de conformidad a lo

establecido en el artículo 12 del presente Acuerdo, en la que se admitirá postura por cualquier suma.

El liquidador rechazará las propuestas con respecto a cada bien en venta cuando no cumplan con los requisitos de documentación establecidos en el artículo 14 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Previa Certificación Notarial, en la que conste que no se ha presentado oferta admisible alguna de conformidad a los Artículos 15, 16 y 17 del presente Acuerdo, el liquidador podrá enajenar el bien mediante venta directa a quien presente cualquier oferta.

Artículo 6: El Artículo 22 del Acuerdo 1-2006 de 25 de enero de 2006 quedará así:

“Artículo 22: VALORES BURSÁTILES: Aquellos valores o instrumentos que se negocien en bolsas de valores u otros mercados organizados, serán vendidos a través de dichos medios a valor de mercado. De no darse la venta en un plazo de treinta (30) días se volverá a ofertar por periodos sucesivos de quince (15) días cada vez, reduciendo el precio anterior hasta un diez por ciento (10%), hasta lograr su venta. Si agotado estos procesos de rebajas de precios no se lograra vender dichos instrumentos o valores, éstos serán donados mediante sorteo a una entidad de beneficencia legalmente reconocida y operando en la República de Panamá.

Para aquellos valores o instrumentos que se negocien en bolsas de valores u otros mercados organizados, su valor de mercado será certificado por un corredor o agente de valores autorizado, quien con ello hará las veces del perito a que hace referencia la Ley.

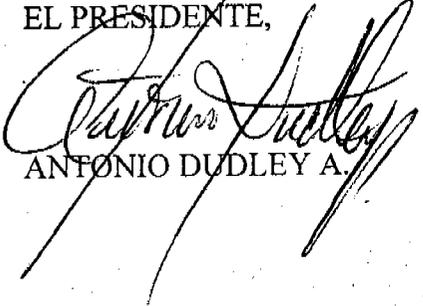
Los demás valores o instrumentos deberán ser vendidos siguiendo los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo. Para estos casos el avalúo será practicado por un corredor o agente de valores autorizado.

Tratándose de valores o instrumentos emitidos por personas que se encuentren en comprobada cesación de pagos, insolvencia u otras circunstancias similares, el liquidador podrá venderlos en venta directa a quien presente cualquier oferta.

Artículo 7: VIGENCIA. El presente acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil seis (2006).

EL PRESIDENTE,


ANTONIO DUDLEY A.

EL SECRETARIO,


ARTURO GERBAUD

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, al público se hace saber que la sociedad anónima **CORPORACION INVERSIONISTA CEDAN, S.A.**, con RUC 41614-68-284512 D.V. 0, ha traspasado por venta, el negocio denominado **HOTEL PRA-DO**, con registro Nº 1095, ubicado en Avenida Herrera, Nº 3946, Chitré, provincia de Herrera, a la sociedad **INMOBILIARIA BLI PANAMA, S.A.**, con RUC 671565-1-462872. D.V. 70, hoy 15 de septiembre de 2006.
L- 201-186757

Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que yo, **JORGE WAN CHUNG**, con cédula de identidad personal Nº 8-812-1906, he traspasado a **JORGE LUIS ZHONG WEN**, varón, panameño, con cédula de identidad personal Nº 8-801-1320, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER EL UNICO**, el cual está ubicado en La Chorrera, Villa Palmira, Calle Larga, provincia de Panamá.

Atentamente,
Jorge Wan Chung
Cédula Nº 8-812-1906

L- 201-186800

Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que yo, **VENTURA CRUS UREÑA**, he traspasado el establecimiento comercial denominado **CANTINA MAYRA**, ubicado en corregimiento de El Zapallal, Chepigana, en el Darién.

Atentamente,
Ventura Cruz Ureña
L- 201-186259

Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que yo, **SANDRA RUSSO LAZARO**, con cédula de identidad personal Nº 2-76-3, he traspasado al Sr. **AUCLIDES AQUILES RIQUELME SE-RRANO**, el negocio denominado **SALON LONI**, negocio amparado bajo el registro comercial tipo B Nº 0141 y ubicado en calle distrito de Natá, corregimiento de Aguadulce, provincia de Coclé.

L- 201-185532

Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 9.166 del 27 de julio de 2006,

extendida ante la Notaría Novena del Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura a la Ficha 306286, Documento 991155 el día 2 de agosto de 2006, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **INTERFID HOLDINGS INC.**

L- 201-186701
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 8294 de 10 de julio de 2006, extendida ante la Notaría Novena del Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura en la Ficha: 296412, Documento: 985158 de 20 de julio de 2006, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **AMBASSADORS BUSINESS INC.**

L- 201-186701
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 8357 de 11 de julio de 2006, extendida ante la Notaría Novena del Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura en la Ficha: 464230, Documento: 985166 de 20 de julio de 2006, en la Sección Mercantil del Registro

Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **NORTH POINT SERVICES CORP.**
L- 201-186701
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 8295 de 10 de julio de 2006, extendida ante la Notaría Novena del Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura en la Ficha: 137909, Documento: 985278 de 20 de julio de 2006, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **HANDAR GENERAL CORPORATION.**
L- 201-186701
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 8358 de 11 de julio de 2006, extendida ante la Notaría Novena del Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura en la Ficha: 062835, Documento: 985046 de 19 de julio de 2006, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **LYNK HOLDINGS INC.**

L- 201-186701
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 10,075 de 16 de agosto de 2006, extendida ante la Notaría Novena del Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura en la Ficha 306604, Documento 1000490 el día 23 de agosto de 2006, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **SEIKO LINE S.A.**
L- 201-186701
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 10,076 de 16 de agosto de 2006, extendida ante la Notaría Novena del Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura en la Ficha 395362, Documento 1000487 el día 23 de agosto de 2006, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **TAKI SHIPPING S.A.**
L- 201-186701
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 10.020 de 14 de agosto de 2006, extendida ante la Notaría Novena del Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura

en la Ficha: 174709, Documento: 999090 el 21 de agosto de 2006, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **KAPSA SECURITIES INC.**
L- 201-186701
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se

avisa al público que mediante escritura pública Nº 9858 de 10 de agosto de 2006, extendida ante la Notaría Novena del Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura en la Ficha: 319694, Documento: 998814 el 18 de agosto de 2006, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **GASHLY INVEST-**

MENTS S.A.
L- 201-186701
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 9262 de 28 de julio de 2006, extendida ante la Notaría Novena del Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura en la Ficha: 482917,

Documento: 992652 el día 14 de agosto de 2006, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **KNOWLEDGE ASSOCIATES S.A.**
L- 201-186701
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº

21,282 de 1º de septiembre de 2006, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 13 de septiembre del año 2006, a la Ficha 503905, Documento 1011097, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **PICKFORD CAPITAL INC.**
L- 201-186689
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO Nº 501-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público; **HACE SABER:** Que el señor(a) **ALEXANDER ARAUZ MENDEZ**, vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-186-163, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0665, plano Nº 401-04-20597, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. +

5185.70 M2, ubicada en la localidad de Los Pocitos, corregimiento de Guarumal, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Edwin Javier Araúz Castillo, calle a Mostrenco.
SUR: Oscar Danilo De León.
ESTE: Calle a La Barqueta.
OESTE: Oscar Danilo De León.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Alanje o en la corregiduría de Guarumal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 14 días del mes de septiembre de 2006.

ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-186245
Unica publicación

EDICTO Nº 230 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,
HACE SABER: Que el señor(a) **ANTONIA BOLIVAR DIAZ**, mujer, panameña, mayor de edad, ama de casa, con residencia en la barriada El Nazareno, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-68-793, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le

adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Prisma, de la Barriada El Espino, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Resto libre de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.
SUR: Calle Prisma con: 20.00 Mts.
ESTE: Resto libre de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.
OESTE: Resto libre de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.
Area total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 3 de agosto de dos mil seis.

El Alcalde:
(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.
La Chorrera, tres (3) de agosto de dos mil seis.
L- 201-185967
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO

N° 8-AM-189-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor(a) **JAVIER VELEZ PEREZ**, vecino(a) de Gonzalillo, corregimiento de Las Cumbres, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-235-2557, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-AM-036-99 del 3 de febrero de 1999, según plano aprobado N° 807-16-12887 del 1 de agosto de 1997, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 2 Has. + 5003.99 M2, que forma parte de la finca N° 11170, Tomo 336, Folio 486, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Gonzalillo, corregimiento de Las Cumbres, distrito de Panamá, provincia de Panamá,

comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Anastacio Mendoza.

SUR: Justo Emilio Vélez Pérez.

ESTE: Camino de 15.00 mts. de ancho.

OESTE: Camino de 15.00 mts. de ancho.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Las Cumbres, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 12 días del mes de septiembre de 2006.

SRA. JUDITH E.

CAICEDO S.

Secretaria Ad-Hoc

ING. PABLO E.

VILLALOBOS D.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-186404

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO
N° 0347-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que **DAISY ESTELA SANCHEZ BETHANCOURT**, vecino(a) de Panamá, corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-397-568, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-1379-00 y plano aprobado N° 202-07-10040, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 5182.47 M2, que forma parte de la finca N° 87, Tomo 5, Folio 362, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Aguas Blancas, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino, terreno municipal (Antón) ocupado por Daisy Estela Sánchez Bethancourt y otros.

SUR: Yoira Jaramillo.

ESTE: Ricardo Arango Arias, camino.

OESTE: Terreno municipal (Antón)

ocupado por Daisy Estela Sánchez

Bethancourt y otros,

Evelia Delgado.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de Antón, o en la corregiduría de Río Hato y copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 15 días del mes de septiembre de 2006.

TEC. EFRAIN

PEÑALOZA

Funcionario

Sustanciador

ANA S. NUÑEZ I.

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-186380

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1
CHIRIQUI
EDICTO
N° 242-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **MARIA DE LOS SANTOS SANCHEZ DE ORTEGA**, vecino(a) del corregimiento de Bagalá,

distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal N° 4-54-873, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0226-05, plano N° 403-02-20370, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 4,164.90 M2, ubicada en la localidad de Bagalá, corregimiento de Bagalá, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Raúl Quintero.

SUR: Carretera Interamericana.

ESTE: Raúl Quintero.

OESTE: Indhira J. Ospina.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Bagalá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 19 días del mes de junio de 2006.

ING. FULVIO

ARAUZ G.

Funcionario

Sustanciador

ELVIA ELIZONDO

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-170543
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº495-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **SANET ROSAURACONTRERAS GUERRA**, vecino(a) del corregimiento de Potrerillos Abajo, distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-101-1884, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1382, plano Nº 407-06-20638, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has. + 2667.80 M2, ubicada en la localidad de Loma Alta, corregimiento de Rovira, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino.
SUR: Camino, servidumbre.
ESTE: Camino, Porfirio Montenegro Bonilla.
OESTE: Camino.
Para efectos legales

se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Rovira y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 13 días del mes de septiembre de 2005.

ING. FULVIO
ARAUZ

Funcionario
Sustanciador

CECILIA
GUERRA DE C.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-186085
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO
Nº 8-AM-150-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor(a) **CRUZ HERNANDEZ TORIBIO**, vecino(a) de Gonzalillo, corregimiento de Las Cumbres, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de

la cédula de identidad personal Nº 9-128-270, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº AM-174-03 de 9 de septiembre de 2003, según plano aprobado Nº 808-16-17241 del 23 de julio de 2004, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 966.31 M2, que forma parte de la finca Nº 11170, Tomo 336 y Folio 486, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Gonzalillo, corregimiento de Las Cumbres, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Silvino Escobar Mendoza.

SUR: Félix Samuel Martínez.

ESTE: Calle de 10.00 mts. de ancho.

OESTE: Hoyo profunco (barranco).

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Las Cumbres, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 18 días del mes de julio de 2006.

SRA. JUDITH E.
CAICEDO S.

Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.

VILLALOBOS D.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-186707
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO
Nº 8-AM-190-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor(a) **ROSA ELVIRA CERRUD AGUILAR**,

vecino(a) de Caimitillo, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-515-829, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº AM-191-05 del 29 de septiembre de 2005, según plano aprobado Nº 808-15-18193, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0

Has. + 476.49 M2, que forma parte de la finca Nº 1935, inscrita al Tomo 33, Folio 232, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Caimitillo, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Hilianita Cerrud Aguilar.

SUR: Servidumbre de 4.00 metros de ancho.

ESTE: Ana Cristina Sánchez de Madrid.

OESTE: Calle de 10.00 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 12 días del mes de septiembre de 2005.

SRA. JUDITH E.
CAICEDO S.

Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.

VILLALOBOS D.

Funcionario
Sustanciador

L- 201-186625
Unica publicación